



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA No. 115

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ MARFORI MARTINEZ JHON y
JAVIER YESID ESPAÑOL PALACIOS
ACCIONADO: SECERTARIA DE MOVILIDAD CALI
GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA - COBRO
COACTIVO
RADICACIÓN: 009-2023-00111-00

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por LUZ MARFORI MARTINEZ JHON y JAVIER YESID ESPAÑOL PALACIOS por intermedio de apoderado judicial contra GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA - COBRO COACTIVO y la SECERTARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

“ El paso 28 y 29 de marzo del año 2023, se radico derecho de petición, consistente a que en primer lugar se levantara la medida de embargo que pesa el automotor placas CMO830 DE CALI COLOR ROJO ARAPITO, MODELO 2005, SEDAN.

En razón a que la GOBERNACION VALLE DEL CAUCA, secretaria de tránsito (COBROS COACTIVOS), Ventanilla única organismo de tránsito LIQUIDACION DE IMPUESTOS, Ciudad de Cali valle del cauca adelantara procesos por las obligaciones tributarias del presente rodante y afectaciones con medidas de embargo ante los organismo de tránsito de Cali y RUNT A NIVEL NACIONAL.

No obstante, estos ciudadanos cancelaron la presente obligación Tributaria con las respectivas sanciones de los impuestos declaraciones entre otros, conforme a la liquidación emitida por funcionarios competentes para tal efecto en su totalidad.

Por ende se emitió derechos de petición al área de cartera, gobernación del valle de cauca Cali, tanto al correo institucional, como la respectiva plataforma PQR., gobernación valle del cauca Cali. conforme a los lineamientos exigidos por dicha entidad.

En punto a resolver de manera inmediata lo que concierne a la respectiva documentación del rodante en las garantías del tenedor y poseedor en los trámites de traspaso con miras a obtener la tarjeta de propiedad a quien el considere pretinen ante el organismo de tránsito y transporte de la ciudad de Cali valle de cauca, como quiera que el mismo está matriculado en dicha ciudad. (secretaria de movilidad de Cali) valle del cauca.

En el siguiente orden y primordial el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR EMITIDA (EMBARGO) POR DICHA DEPENDENCIA, gobernación del valle de cauca Cali como quiera que los impuestos adeudados ya fueron cancelados años 2012-2013,-2014,-2015,-2016,-2017,-2018,- 2019.

Adjuntando Soportes pago ante el BANCO DEL OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE BOGOTA.

Reiterando se emita los OFICIO DE DESEMBARGO Y AFECTACIÓN DEL AUTOMOTOR YA REFERENCIADO ANTE EL ORGANISMOS DE CONTROL RUNT, Y LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI. En virtud a la cancelación de lo adeudado., sumado a la paz y salvo y las actualizaciones en las plataformas de la presente gobernación valle del cauca Cali, que por supuesto es la única que fue actualizada.

□ Por los demás sigue afectado el presente vehículo automotor EN LOS ORGANISMOS DE TRANSITO RUNT Y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, con el perjuicio que el presente bien inmueble es de primera necesidad para el desplazamiento de persona de tercera edad. Citas médicas patologías entre otras.

□ Así mismo se solicitó por quienes están afectados remitir el presente oficio al RUNT, Y LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, como también a estos ciudadanos vía correo electrónico en aras de realizar el seguimiento para el levantamiento de dicha medida cautelar embargo., y no general algún perjuicio ante las autoridades de tránsito o policivas de afectación, que por supuesto a la fecha está afectado. conforme a las exigencias de la ley 1755 de 2015., conforme los lineamientos de la constitución y la ley.

□ En ello consistió la presente petición en aras de salvaguardar los derechos fundamentales y legales de quien está latente el interés particular de cada ciudadano.

□ Para el día 21 de abril del año 2023, estas dependencias informaron mediante correo electrónico que prorrogaban los términos de conformidad con la ley 1755 de 2015, en razón a la congestión digital y/o correo para dar respuesta a lo petitionado, estando afectado un bien mueble”.

Por tal motivo solicita:

“1. Señor Juez que en primer orden se Tutele, EL, DERECHO DE PETICION, IMPETRADO GOBERNACION VALLE DEL CAUCA, Secretaria de tránsito (COBROS COACTIVOS), Ventanilla única organismo de transito LIQUIDACION DE IMPUESTOS, Ciudad de Cali valle del cauca o Bogotá GOBERNACION VALLE DEL CAUCA. Correo electrónico; cobranzas@valledelcauca.gov.coliquidacionescobrocoactivo@valledelcauca.gov.co-TL 6026200000.

2. QUE SE TUETELE EL DERECHO DE PETICION ANTE LA FALTA DE CONTESTACION DE FONDO POR PARTE DE LA GOBERNACION VALLE DEL CAUCA COBRANZAS Y CARTERA REALIZANDO LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN ARAS DE SANEAR Y ACTUALIZAR LAS PLATAFORMAS DE ORGANISMOS DE CONTROL RUNT Y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI. EN LOS TERMINOS DEL ART 23 Y LA LEY 1755 DE 2015, SIN QUE EXISTAN MAS PRORROGAS PARA SU RESTABLECIMIENTO DEL RODANTE.

3. QUE SE ORDEN A LA DEPENDENCIAS DE LA GOBERNACION VALLE DEL CAUCA CALI, A EMITIR EL PRESENTE OFICIO Y SI YA LO REALIZO SE REMITA COPIA DEL MISMO CON PAZ Y SALVO (ACCIONANTES) ANTE LOS ORGANISMOS DE CONTROL RUNT Y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI EN EL DESEMBARGO DEL AUTOMOTOR YA REFERENCIADO EN EL DERECHO DE PETICION.

3. Que se tutele el derecho de fondo a la solución por los argumentos esbozados en el derecho de petición., en razón a que como su nombre lo indica la presente entidad debe acatar los términos de ley máxime cuando esta afectado un bien

mueble con medidas cautelares, que debe cumplir por los funcionarios competentes.

4. Que se tutele el derecho fundamental de petición de petición en conexidad, con debido proceso.

5. Que se tutele los derechos fundamentales impetrados, los firmantes en el derecho incoado o quien conculca la demanda constitucional. DERECHO DE PETICION ENTRE OTROS.

6. Que vincule a los organismos de control contraloría y procuraduría si es de viabilidad de su digno despacho por las omisiones a que se tuvo lugar por los funcionarios responsables de tal asunto administrativo.

7. que a su vez se investigue a los funcionarios quienes son los encargados de dar trámite para efectos de que se trata de una medida cautelar que por supuesto no debe estar en base de datos de las plataformas RUNT Y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI. POR LA AFECTACION DIRECTA QUE PERSISTE EL RODANTE Y AFECTACION A LOS CIUDADANOS CON INTERES PARTICULAR SOBRE EL TOPICO, EN PUNTO A LA CONGESTION LABORAL DE DICHAS DEPENDENCIAS.

8. Que se tutele el derecho claro y de fondo a emitir el oficio respectivo a este ciudadano y la base de datos.

9. DICHA AFECTACION ESTA ENMARCADA EN NO PODERCE GENERAR EL RESPECTIVO TRASPASO DEL RODANTE DE MANERA INMEDIATA, COMPRADORES, VENEDORES Y/O TENEDORES TERCEROS DE BUENA FE, Y PROPIETARIOS EN RELACION CON LA RESPOSABILIDAD SOLIDARIA.

10: LOS LIMITANTES QUE POS SUPUESTO HA GENERADO EL EMITIR LOS OFICVIOS Y EL PAZ Y SALVO PARA PODER REALIZAR EL TRASPASO CORREPONDIENTE EN LA PRESENTE CIUDAD DE CALI, estando afectado desde el 15 de marzo del año 2023.

11. DE OTRA PARTE VINCULAR DE OFICIO A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI Y RUNT ORGANISMOS DE CONTROL CON EL FIN DE PODER ESTABLECER SI REMITIERON EL OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO AFECTACION ANTE LAS PLATAFORMAS POR PARTE DE LA GOBERNACION VALLE DEL CAUCA CALI”.

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 1469 del 17 de mayo de 2023, admitió la acción de tutela e informó a la entidades accionadas SECERTARIA DE MOVILIDAD CALI GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA - COBRO COACTIVO, sobre el término de dos (02) días para que procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo de la tutela.

Contestación de la parte accionada.

KATHLEEN LIZETH VILLA OSPINA, obrando en Calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTO, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIAL**, indico que:

PRIMERO: los señores LUZ MARFORI MARTINEZ JHON, identificada con la cedula de ciudadanía número 52161609 de Bogotá, y el señor JAVIER YESID ESPAÑOL PALACIOS identificado con la cedula de ciudadanía número 79.687.265 de Bogotá (Tercero de interés particular con perjuicios derechos posesión del bien mueble); elevaron derecho de petición dirigido a la

Gobernación del Valle del Cauca, Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria Del Departamento del Valle del Cauca, radicado desde el correo palacios_88_88@hotmail.com al correo cobranzas@valledelcauca.gov.co, el 28 de marzo de 2023, en la cual solicitó, se levante la medida cautelar o levantamiento de embargo en razón del vehículo de placa CMO830.

SEGUNDO: La Unidad Administrativa Especial de Impuestos Rentas y Gestión Tributaria, a través de la Subgerencia de Cobranzas mediante oficio No. 1.120.40.10.18-SADE: 2023176134 de 19 de mayo de 2023 brinda respuesta al derecho de petición radicado el 28 de marzo de 2023, y sus respectivos anexos.

TERCERO: La respuesta anterior, fue notificada el día 19 de mayo de 2023, a los señores LUZ MARFORI MARTINEZ JHON Y JAVIER YESID ESPAÑOS PALACIOS al correo electrónico: palacios_88_88@hotmail.com, el cual fue suministrado en el derecho de petición y la presente acción de tutela.

Dado lo anterior estamos ante un hecho superado, pues la presunta violación al derecho fundamental al derecho de petición se ha superado, toda vez que la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, a través de la subgerencia de Gestión de Cobranzas a la fecha ha dado respuesta al accionante. En ese sentido, se trae a colación lo señalado en la Sentencia T-027 de 1999, en la cual la Corte Constitucional señaló “pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado.” En igual sentido se pronunció frente al hecho superado, en Sentencia SU. 540 de 2007, cuando dijo “En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

PETICION Por lo antes expuesto, solicito a Su Señoría absolver a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, por cuanto se ha demostrado que el objeto de discusión dentro del presente tramite ha sido superado.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, por intermedio de ANDRES QUIMBAYO ROJAS, en calidad de JEFE DE OFICINA DE CONTRAVENCIONES, indicó que:

“Respecto de los hechos presentados por los accionantes en el escrito de tutela se puede evidenciar que, si bien es cierto que el trámite de la acción constitucional está revestido de celeridad, esto no releva al accionante de las obligaciones mínimas de probar, aunque sea sumariamente la vulneración al derecho invocado, y en tal sentido, resulta claro que no existe dentro del acervo ningún elemento de prueba, como el número de radicado o constancia de haber instaurado el derecho de petición al correo electrónico oficial de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

Por lo tanto, procedimos a verificar en el sistema Orfeo, encontrando que no se registra radicado el derecho de petición ante este Organismo de movilidad con la cedula de ciudadanía No. 52.161.609, de la señora LUZ MARFORI MARTINEZ JHON. Del mismo modo, se verifico con la cedula de ciudadanía No. 79.687.265 del señor JAVIER YESID ESPAÑOL PALACIOS donde no se evidencia petición alguna.

Así las cosas, es pertinente demostrar que el canal de radicación de peticiones es a través de la ventanilla de radicación ubicada en el CAM, como también puede hacerlo a través del siguiente link: https://www.cali.gov.co/participacion/publicaciones/43/oficina_de_atencion_al_ciudadano/.

Igualmente, se aclara que el correo idóneo para radicar peticiones es; contactenos@cali.gov.co

En virtud de lo expuesto, es menester aclarar Señora Juez, que entre las funciones de la Secretaria de Movilidad esta la del registro de las medidas cautelares que vengan de las autoridades judiciales y administrativas, y solo preceden a levantarse cuando haya una orden judicial de dichas autoridades para el levantamiento de las anotaciones que le registran a un rodante Automotor.

En tal sentido, es la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, la que debe oficiar a este Organismo de Transito el levantamiento de las anotaciones que le registran al vehículo de placas CMO830.

Sin embargo, hasta la fecha de la presente contestación de la acción de tutela a la Secretaria de Movilidad no le registra la orden judicial de la denostación de la medida cautelar por parte de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA.

En virtud de lo expuesto, es evidente que, por parte de esta Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali, no se ha vulnerado algún derecho a la accionante, también es cierto que se garantizó el debido proceso dentro de las actuaciones contravencionales”.

IV.- CONSIDERACIONES

- 1.-** Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.
- 2.-** El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.
- 3.-** La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

1.- El derecho fundamental de petición

En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.¹

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho de petición es un derecho fundamental, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas².

2.- Término establecido en la normatividad para contestar derecho de petición.

Frente a este punto, es importante resaltar que la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición determinó que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

¹ Sentencia T-511 de 2010

Sentencia T-200/13 - El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que el orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante el orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Resaltado propio)

Así las cosas, atendiendo a que el Derecho de petición es de carácter fundamental, la carencia de respuesta de fondo y **oportuna**, puede conllevar a la intervención del juez constitucional en virtud del ejercicio de la acción de tutela. En ese sentido, la respuesta deberá generarse dentro del término legal establecido y deberá notificarse en debida forma al peticionario.

3.- Carencia actual del objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

VI.- CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio se tiene que los señores LUZ MARFORI MARTINEZ JHON y JAVIER YESID ESPAÑOL PALACIOS presentaron derecho de petición los días 28 y 29 de marzo de 2023, ante la GOBERNACION VALLE DEL CAUCA, Secretaria de tránsito

(COBROS COACTIVOS), Ventanilla única organismo de tránsito LIQUIDACION DE IMPUESTOS, Ciudad de Cali valle del cauca manifestando lo siguiente:

“LUZ MARFORI MARTINEZ JHON, identificada con la cedula de ciudadanía número 52161609 de Bogotá, con el presente me permito autorizar al señor JAVIER YESID ESPAÑOL PALACIOS identificado con la cedula de ciudadanía número 79.687.265 de Bogotá, se autoriza al mencionado para efectuar y realizar el trámite correspondiente traspaso del automotor, como quiera que ya fue realizado los pagos correspondientes en cobros coactivos y liquidación que emitió la presente GOBERNACION VALLE DEL CAUCA CALI, Secretaria de tránsito (COBROS COACTIVOS), Ventanilla única organismo de tránsito LIQUIDACION DE IMPUESTOS. En relación con el vehículo automotor de placas CMO830 DE CALI COLOR ROJO ARAPITO, MODELO 2005, SEDAN. Emitida vía correo electrónico.

Así mismo está autorizado el señor JAVIER YESID ESPAÑOL PALACIOS, tenedor y poseedor para que realice los tramites de traspaso con miras a obtener la tarjeta de propiedad a quien el considere pretinen ante el organismo de tránsito y transporte de la ciudad de Cali valle de cauca, como quiera que el mismo está matriculado en dicha ciudad. (Secretaria de movilidad de Cali) valle del cauca.

En tal sentido se solicita se LEVANTE LA MEDIDA CAUTELAR EMITIDA POR DICHA DEPENDENCIA, como quiera que los impuestos adeudados ya fueron cancelados años 2012-2013,-2014,-2015,-2016,-2017,-2018,-2019.

Adjuntando Soportes pago ante el BANCO DEL OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE BOGOTA.

Reiterando se emita el OFICIO DE DESEMBARGO Y AFECTACIÓN DEL AUTOMOTOR YA REFERENCIADO ANTE EL ORGANISMO DE CONTROL RUNT, Y LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI. En virtud a la cancelación de lo adeudado., sumado al paz y salvo. Tanto en plataformas de la presente gobernación valle del cauca Cali.

No obstante se sirva remitir el presente oficio al RUNT, Y LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, como también a este ciudadano vía correo electrónico en aras de realizar el seguimiento para el levantamiento de dicha medida cautelar embargo., conforme a las exigencias de la ley 17545 de 2015.

Advirtiendo que el presente automotor no puede seguir afectado ente la base datos”.

En trámite de la presente acción constitucional se recibió respuesta por parte de la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTO, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIAL, en la que aportan oficio No. 1.120.40.10.18-SADE: 2023176134 de 19 de mayo de 2023 brinda respuesta al derecho de petición radicado el 28 de marzo de 2023, y sus respectivos anexos, agregando que dicha respuesta anterior, fue notificada el día 19 de mayo de 2023, a los señores LUZ MARFORI MARTINEZ JHON Y JAVIER YESID ESPAÑOSL PALACIOS al correo electrónico: palacios_88_88@hotmail.com, el cual fue suministrado en el derecho de petición y la presente acción de tutela.

1.120.40.10-18- SADE: 2023176134

Santiago de Cali, 19 de mayo 2023

Señor (a)
LUZ MARFORI MARTINEZ JHON
C.C 52.161.609
Correo electrónico: palacios_88_88@hotmail.com
CALI-VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION FORMULADO A TRAVES DE LA PLATAFORMA PQRS DE COBRANZAS, RADICADO NRO. 2023017422. VEHICULO DE PLACA CMO830.

Como respuesta a su solicitud se tiene:

Que una vez revisado el portal Gestor Servicio de la Gobernación del Valle del Cauca, se pudo evidenciar que actualmente reporta como propietario del vehículo de placas CMO830 a LUZ MARFORI MARTINEZ JHON identificado con la c.c Nro. 52.161.609.

En relación a su petición "...se solicita se LEVANTE LA MEDA CAUTELAR EMITIDA POR DICHO DEPENDENCIA, como quiera que los impuestos adeudados ya fueron cancelados años 2012-2013,-2014,-2015,-2016,-2017,-2018,-2019. Adjuntando Soportes pago ante el BANCO DEL OCCIDENTE DE LA CIUDAD DE BOGOTA. Reiterando se emita el OFICIO DE DESEMBARGO Y AFECTACIÓN DEL AUTOMOTOR YA REFERENCIADO ANTE EL ORGANISMO DE CONTROL RUNT, Y LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI. En virtud a la cancelación de lo adeudado., sumado al paz y salvo. Tanto en plataformas de la presente gobernación valle del cauca Cali. No obstante, se sirva remitir el presente oficio al RUNT, Y LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, como también a este ciudadano vía correo electrónico en aras de realizar el seguimiento para el levantamiento de dicha medida cautelar embargo., conforme a las exigencias de la ley 17545 de 2015" se comunica que constatado el ACAPITE DE FISCALIZACIÓN se logró evidenciar que reporta las vigencias 2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019 en etapa de cobro coactivo a nombre de LUZ MARFORI MARTINEZ JHON identificado con la c.c Nro. 52.161.609.

Verificada también la plataforma de embargos de la Gobernación del Valle del Cauca se logró evidenciar que la placa CMO830 registra medida cautelar por las vigencias 2012 con expediente LO-66572-2016-CMO830, vigencia 2013 con expediente LO-064052-2017-CMO830, vigencia 2014 con expediente LO-49826-2018-CMO830 y vigencia 2015 con expediente LO-060140-2019-CMO830 sin embargo, sin embargo, constatado el ACAPITE DE PAGOS se evidencio que dichas vigencias fueron canceladas el día 28/03/2023, razón por la cual esta subgerencia procederá al cierre manual de dichos procesos y se realizara el levantamiento de las medidas cautelares.

De lo anterior se puede colegir, que efectivamente la parte accionada dio respuesta a la petición presentada por los accionantes y procedió con el levantamiento de las medidas solicitadas, sin embargo se encuentra que dicha respuesta fue enviada erróneamente al correo de los accionantes, pues dirigieron el mensaje al correo palacio_88_88@hotmail.com siendo lo correcto palacios_88_88@hotmail.com y no como quedo enviado el mensaje de datos.

RESPUESTA SADE:2023176134-cmo830

1 mensaje

Notificaciones Cobranzas <notificacionescobranzas@valledelcauca.gov.co>
Para: placio_88_88@hotmail.com
Cco: anjufedukemorales@gmail.com

19 de mayo de 2023, 16:38

Buen día:

De conformidad a la solicitud radicada en la Unidad Administrativa Especial de Impuesto, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, adjunto encontrará respuesta SADE: 2023176134

Así las cosas y de conformidad con el Artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 2020 se surte la notificación del documento antes mencionado.

Cordialmente,

Nathaly Dahiana Pitto.

Apoyo de la Subgerencia de Gestión de Cobranzas.

**Unidad Administrativa Especial de Impuestos,
Rentas y Gestión Tributaria.**

Ahora bien, decendiendo al caso que nos ocupa y de la verificación de las pruebas allegadas al plenario se puede constatar que en el presente asunto se ha vulnerado el derecho de petición elevado por los señores LUZ MARFORI MARTINEZ JHON y JAVIER YESID ESPAÑOL PALACIOS, al no notificarles en debida forma la contestación dada frente a los derechos de petición presentados los días 28 y 29 de marzo del presente año.

De ahí que no se puede concluir que se ha configurado el hecho superado en el presente asunto, si en cuenta se tiene que a la fecha los peticionarios no han recibido una respuesta a su petición, se itera de la respuesta allegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTO, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIAL, se puede evidenciar que a la fecha los accionantes no han recibido respuesta a su petición, pues la notificación realizada fue enviada a un correo errado.

Así las cosas, tenemos que la naturaleza jurídica del derecho de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política y ahora elevado a Ley estatutaria, mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual es considerado básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y a las organizaciones e instituciones privadas y obtener de éstas una pronta y completa respuesta sobre el particular.

Dicha Ley potencializa la protección de este derecho fundamental, determinando entre otras cosas que ninguna entidad privada- sea organización o institución- podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y multas por parte de las autoridades competentes.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho la Corte ha explicado que es un derecho fundamental y que su contenido esencial comprende varios elementos, a saber: la posibilidad de acudir ante la administración y organizaciones privadas para elevar solicitudes y recibir respuesta que debe ser oportuna, de fondo y comunicada al peticionario.

En sentencia C-510 de 2004, la Corte expresó, con reiteración de su propia jurisprudencia:

“Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a.-) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b.-) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c.-) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d.-) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”.

Así mismo se ha indicado por la Corte que la respuesta a un derecho de petición, ES SUFICIENTE, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ES EFECTIVA, si soluciona el caso que se plantea; y ES CONGRUENTE, si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por consiguiente, se perfecciona este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

De esta forma el Juzgado considera que en el presente asunto se ha vulnerado el derecho de petición elevado por los señores LUZ MARFORI MARTINEZ JHON y JAVIER YESID ESPAÑOL PALACIOS, al no notificarles en debida forma la contestación dada frente a los derechos de petición presentados los días 28 y 29 de marzo del presente año.

Así las cosas se le ordenará a la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTO, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIAL a que en el improrrogable término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, comunique correctamente a los señores LUZ MARFORI MARTINEZ JHON y JAVIER YESID ESPAÑOL PALACIOS la contestación a la petición por ellos impetrada, a la dirección de correo electrónico que se aportó en dicho documento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN elevado por los señores LUZ MARFORI MARTINEZ JHON y JAVIER YESID ESPAÑOL PALACIOS en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTO, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación proceda a comunicar correctamente a los señores LUZ MARFORI MARTINEZ JHON y JAVIER YESID ESPAÑOL PALACIOS la contestación a la petición por ellos impetrada, a la dirección de correo electrónico que se aportó en dicho documento.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

QUINTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

